



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 MAR 2018

Demandante : DANIEL SEGUNDO TORO MORENO
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Expediente : 150013333002 2017 00149 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que el apoderado de la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, no compareció a la audiencia inicial celebrada el día 5 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m. (fls. 152 a 160), debe el Juzgado resolver sobre la justificación de inasistencia visible a folio 162.

Al respecto se tiene:

El numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial, deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo establece la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa, además indica que:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Por su parte el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, señala que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa a la audiencia inicial, se le impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente caso, en desarrollo de la audiencia inicial, ante la inasistencia del apoderado de la entidad demandada, el despacho le concedió el término de tres (3) días para que justificara su no comparecencia, so pena de la imposición de la sanción económica contenida en el citado 4º del artículo 180 del CPACA.

Con base en lo anterior, el abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, presentó justificación el día 10 de diciembre de 2018 (fl. 162), esto es, dentro del término legal y, para el efecto argumenta que no asistió por encontrarse en audiencia en otro despacho, sin que se aporte prueba siquiera sumaria de su afirmación.

En este orden de ideas y como quiera que el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no aporta prueba siquiera sumaria de su afirmación, no hay lugar a tener como justificada su inasistencia y en consecuencia, el despacho le impondrá al profesional del

derecho, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los términos del artículo 180 del CPACA.

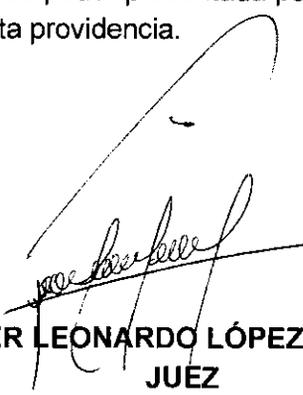
Finalmente, a folio 161 del expediente FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., presenta renuncia al poder que le fuera conferido, no obstante, como quiera que el escrito presentado no se acompaña del documento mediante el cual comunica a su poderdante la renuncia al poder conferido, el despacho no aceptará la renuncia presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **IMPONER** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el **31 de mayo de 2017**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no justificó en debida forma su inasistencia dentro del término otorgado por el despacho. Por secretaría surtir los trámites correspondientes.
2. **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/03/2019</u> siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

27 MAR 2019

Radicación: 150013333010-2018-00073-00
Demandante: MARÍA EUGENIA DAZA SALDUA
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

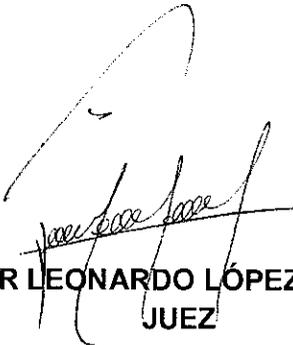
Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, de modo que procede continuar con la etapa subsiguiente de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”; en aplicación de esta norma el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-10**.
2. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, identificada con T.P. No. 195.116 del C.S. de la J., como apoderada de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 973 a 976.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°9 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/03/2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2013-00026-00
Demandante: Ángel María León Buitrago
Demandado: Ecopetrol – Transportadora de Gas TGI E.S.P. – Unión Temporal
Poliducto Andino – Oleoducto Central Ocensa – Compañía
Aseguradora de Fianzas S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Ingresa el proceso al despacho, proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmando la providencia proferida por este despacho, en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de julio de 2018, por la cual se declaró la excepción de ineptitud de la demanda por indebida representación por falta de los requisitos formales y se resolvió terminar el proceso en relación con la persona jurídica OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA:

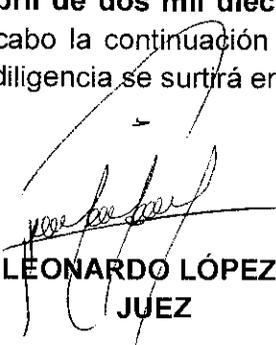
De conformidad con lo expuesto es procedente fijar fecha y hora para continuar con la **Audiencia Inicial** señalada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia de 13 de diciembre de 2018 dispuso confirmar la providencia proferida por este despacho judicial, en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de julio de 2018, por la cual se declaró la excepción de ineptitud de la demanda por indebida representación por falta de los requisitos formales y se resolvió terminar el proceso en relación con la persona jurídica OLEODUCTO CENTRAL S.A.-OCENSA
2. **Fijar el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.),** para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/03/2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

29 Mar 2019

Radicación: 150013333010 2014 00019 00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: MUNICIPIO DE CALDAS
Demandado: SAMUEL ELIAS RIVERA Y FERRETERIA RIVERA

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial para proveer.

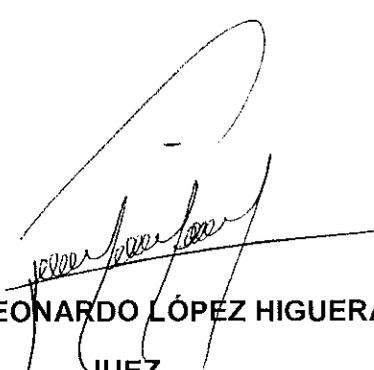
Se observa que mediante sentencia del 3 de diciembre de 2018 (fls. 351 al 365), se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 365 y 366 del CGP. (Fl. 365)

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **ciento cuarenta mil pesos (\$140.000)**, equivalente al 1% del valor de las pretensiones. Por secretaría y una vez en firme este auto liquídense las costas, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/03/2019</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de agosto 2018

Radicación: 150013333010-2014-00030-00
Demandante: MUNICIPIO DE MACANAL
Demandado: DELMAR ROA PATIÑO
Medio de Control: REPETICIÓN

Como quiera que la entidad demandante acreditó el trámite de los oficios de notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., se deberá decidir sobre el procedimiento a seguir para lograr su notificación.

Mediante documentos visibles a folios 244 a 247, 254, 255, 259 y 260, la apoderada de la demandante allega soporte del envío por correo postal o recibido del oficio por parte del demandado para la notificación personal en su dirección de correspondencia.

Con base en lo anterior, destaca el despacho frente a la notificación al señor DELMAR ROA PATIÑO, que la empresa de correo certificó que la notificación fue entregada el día 16 de agosto de 2018, recibida por el señor Luis López (fl. 255) y que el oficio enviado a la dirección Carrera 15 N° 30A – 10 de la ciudad de Tunja fue devuelta tal y como manifiesta la empresa postal (fl. 260), razón por la cual, como quiera que a la fecha el demandado no ha comparecido a notificarse de forma personal, el despacho ordenará su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. que para tal fin dispone:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

De cara a lo ordenado en el artículo en cita, se ordena a la parte demandante la elaboración y envío del aviso de notificación, debiendo allegar a éste despacho la constancia de envío por una empresa postal autorizada que deberá expedir constancia de entrega cotejada y sellada.

Ahora bien, la abogada IRMA AYLEN GUICHÁ DUITAMA presenta renuncia de poder se acompañada del documento mediante el cual comunica al Municipio de Macanal la renuncia al poder conferido, se procederá a aceptar la renuncia presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P..

Finalmente, se reconocerá personería a la nueva apoderada de la parte actora de conformidad con los documentos obrantes a folios 264 a 271.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

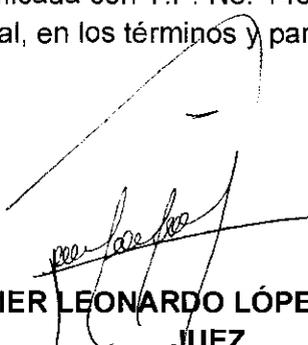
1. **ORDENAR** la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, al señor DELMAR ROA PATIÑO, en los términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se ordena al demandante la elaboración y envío del aviso de notificación, debiendo allegar a éste despacho la constancia de envío por una empresa postal autorizada que deberá expedir constancia de entrega cotejada y sellada.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

2. **Aceptar la renuncia** de poder presentada por la abogada IRMA AYLEN GUICHÁ DUITAMA.
3. **Reconócese** personería para actuar en este proceso a la abogada INGRID LICED ALBA ACEVEDO, identificada con T.P. No. 146.006 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Macanal, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 264 a 271.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/03/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de mayo de 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 15001 33 33 010 2014 00049 00

Demandante: Rosalinda Rodríguez Delgado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2018, se dispuso requerir a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 10 días, allegara a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de junio de 2015, frente a lo cual la entidad demandada guardó silencio.

En consecuencia, este despacho requerirá por última vez a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días allegue a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de junio de 2015, o informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos del artículo 44 del C.G.P.

Por otro lado, la apoderada Sonia Patricia Granz Pico, presenta renuncia definitiva e irrevocable al poder conferido para representar a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante revisado el plenario, observa el despacho que no obra memorial poder a favor de la doctora Granz Pico, para que represente a la entidad demandada, razón por la cual no se atenderá la solicitud vista a folio 179.

En mérito de lo expuesto,

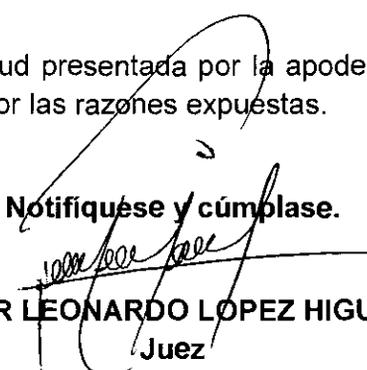
RESUELVE

PRIMERO. Requerir por última vez a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 5 días, allegue a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2017 o informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia.

SEGUNDO. Por Secretaria informar a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO- No atender la solicitud presentada por la apoderada Sonia Patricia Granz Pico, vista a folio 179 del expediente, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la
página web de la Rama Judicial, HOY 27
Marzo 2019, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ


SECRETARIA

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27/03/2014

Radicación: **15001-3333-010-02015-00099-00**
Demandante: **GUSTAVO CANDELA GUALDRON**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

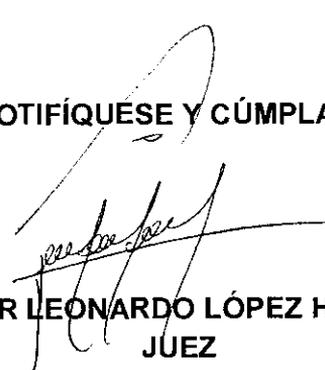
En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que el abogado SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ, quien actuaba como apoderado de la entidad accionada, mediante escrito de 6 de diciembre de 2018 (fl. 238), presentó renuncia al poder y lo acompañó de copia de la comunicación a CREMIL (fl. 239).

En consecuencia, y por cumplir con el requisito previsto en el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se dispone:

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, por lo anotado en precedencia.
- 2.- Si no hubiere más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/03/2014</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 15001 33 33 010 2015 00117 00

Demandante: Marco Aurelio Vela Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 174.

El abogado Cesar Fernando Cepeda, apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó el archivo del proceso por haber transcurrido todas las etapas procesales. (fl. 98).

Se observa que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 07 de febrero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el oficio No 0213 del 6 de abril de 2018 (fl. 170), sin que hasta la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la misma.

Al respecto, el artículo 298 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (negrilla del despacho)

Teniendo en cuenta que se ha superado el término señalado en la disposición precedente y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la sentencia, es dispensable requerir a la entidad demandada para que remita copia del acto administrativo, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 19 de enero de 2017.

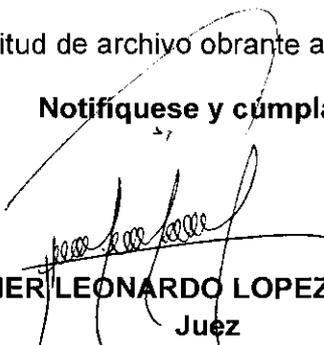
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 10 días, allegue a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2017.

SEGUNDO. No atender la solicitud de archivo obrante a folio 174 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

ljcc

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 22
26 de 70 / 2019 siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ

SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 MAR 2019

Radicación: 15001-3333-010-2015-00165-00
Demandante: ILBA GORDILLO DE MALAGON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

La apoderada de la entidad demandada allega al despacho Resolución No SFO 00513 del 25 de febrero de 2019, "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho" (fl. 231-234).

Así las cosas, se deberá requerir a la entidad accionada para que en el término de 5 días allegue los soportes de pago de conformidad con lo expuesto en la Resolución No SFO 00513 del 25 de febrero de 2019.

De igual forma se pondrá en conocimiento de la parte demandante los documentos que acreditan el trámite realizado por la entidad demandada a efectos de gestionar el pago de la obligación, para que dentro del término de cinco (5) días realice las manifestaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

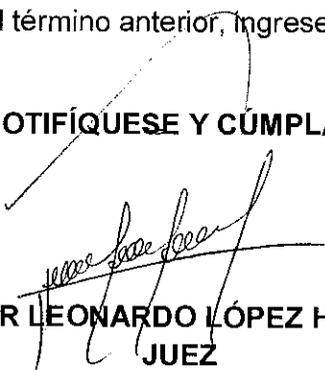
RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para que en el término de cinco (5) días allegue los soportes de pago efectuados a la parte actora de conformidad con lo expuesto en la Resolución No SFO 00513 del 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO.-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, el memorial y los documentos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que obra a folios 231-234.

TERCERO- Una vez finalizado el término anterior, ingrese el proceso despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

lje

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/03/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: 15001-3333-010-2015-00165-00
Demandante: ILBA GORDILLO DE MALAGON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Previo a decidir la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone:

Oficiese a las siguientes entidades financieras:

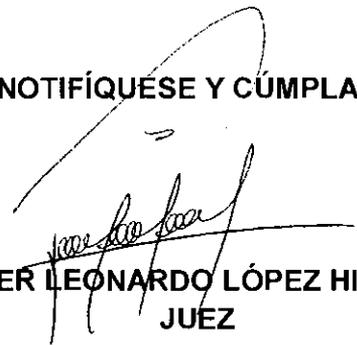
- a) Banco de Bogotá
- b) Banco BBVA Colombia
- c) Banco de Occidente
- d) Banco Davivienda S.A.
- e) Banco Agrario

Lo anterior para que informen al Despacho, **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, los productos financieros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con NIT. N° 900.373.913-4 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables.

De igual forma se ordenara **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta corriente No 110-050-25359-0 del Banco Popular.

Para tal efecto, se fija el término de diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

lcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/03/2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 22 de abril de 2019

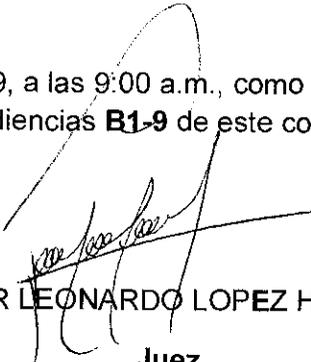
RADICACIÓN: 15001-3333-010-2016-0005-00
DEMANDANTE: GENARO JAIME GUERRERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Ingresó el proceso al despacho poniendo en conocimiento que llega el expediente del Tribunal Administrativo de Boyacá para que previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia del 2 de octubre de 2018, se cite a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

Examinado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 8 de octubre de 2018 (fls. 141 a 148), la entidad accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el este Juzgado el 2 de octubre de 2018 en el trámite de la audiencia inicial, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá y en estricta observancia del inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A. y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001¹, el Despacho dispone:

FIJAR el día 22 de abril de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-9** de este complejo judicial.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°4 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27</u> <u>Abril</u> / <u>2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA

ljcc

¹En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 MAR 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 15001 33 33 010 2016 00006 00

Demandante: María Auxilio Rojas de Cotama

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 141.

El abogado Cesar Fernando Cepeda, apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó el archivo del proceso por haberse aprobado la liquidación de costas y a la fecha no haberse decretado el archivo definitivo. (fl. 141).

Se observa que mediante providencia del 14 de febrero de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmó la sentencia de primera negando las pretensiones de la demanda (fl. 134); mediante providencia de 7 de junio de 2018 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso (fl. 139).

Por otro lado, la apoderada Sonia Patricia Granz Pico, presenta renuncia definitiva e irrevocable al poder conferido para representar a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito de 13 de marzo de 2018 (fl. 142), y lo acompañó de copia de la comunicación a la entidad demandada (fl. 143).

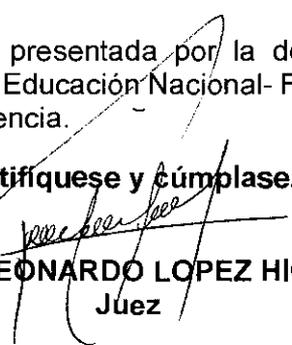
En consecuencia y por cumplir con el requisito previsto en el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se dispone aceptar la renuncia al poder:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Atender la solicitud del apoderado de la entidad demandada. **Por secretaria** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia fechada el 07 de junio de 2018, archivando el proceso.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora Sonia Patricia Granz Pico apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20</u> <u>Marzo 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ  SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **150013333010 2016 00047 00**
Demandante: **JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento solicitud vista a folio 149 del expediente, formulada por el abogado César Fernando Cepeda Bernal, en calidad de apoderado de la entidad accionada, quien requiere el archivo del expediente por haberse surtido todas las etapas del proceso.

Observa el Despacho que en la sentencia de primera instancia, dictada el 20 de marzo de 2018, en su numeral 11, se ordenó el archivo del expediente. No obstante, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En las casas a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con las factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

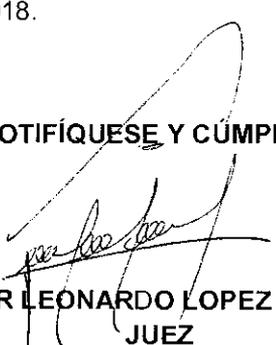
Al haber transcurrido un término prudencial desde la emisión de la sentencia y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la misma, es indispensable requerir a la entidad demandada para que remita copia del acto administrativo, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 20 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

REQUERIR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue a este despacho copia de la resolución, liquidación y soportes de pago que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27</u> <u>Marzo</u> / 2019, siendo las 8.00 a.m.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 MAR 2019

Radicación: 150013333010 2016 00131 00

Demandante: ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

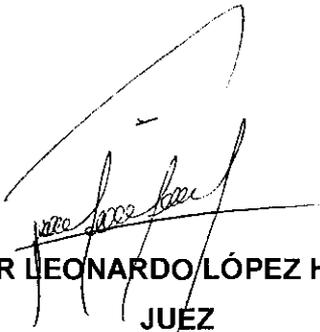
Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del trece (13) de diciembre de 2018 (fl. 187 a 191), decidió revocar la sentencia proferida en audiencia inicial, por este Juzgado el diecinueve (19) de julio de 2017 (106 a 112), en la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. **Por secretaría** archívese el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27 de <u>Marzo</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

28 MAR 2018

Radicación: 150013333010-2018-00038-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Demandado: JOSE ROZO MILLAN – JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN E IRMAS LUCY ACUÑA SANCHEZ .

Medio de Control: REPETICIÓN

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2018, se requirió a la parte actora para que informara la nueva dirección del señor JOSE ROZO MILLAN o solicitara el emplazamiento en los términos del artículo 291 del CGP (fl. 170).

En cumplimiento a lo ordenado, el apoderado del Departamento de Boyacá manifestó desconocer otra dirección de notificación de José Rozo Millán y procedió a solicitar el emplazamiento del precitado demandado. (fl. 173)

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al numeral 4° del artículo 291 del CGP, por lo que se ordenará el emplazamiento para la notificación personal del señor JOSE ROZO MILLAN, bajo el procedimiento establecido en el artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

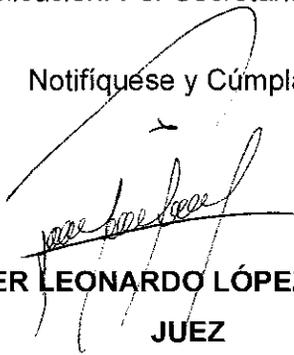
1. Ordenar el emplazamiento para la notificación personal del señor **JOSE ROZO MILLAN**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja, a recibir notificación personal del auto de 18 de octubre de 2016, a través del cual se admitió para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, so pena de ser notificado por intermedio de curador *ad litem*.

Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se incluirá el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior de conformidad con los artículos 108 y el numeral 4° del 291 del CGP.

2. En los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 108 del CGP, la parte demandante efectuara publicación por escrito en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el Diario el Tiempo, en el Diario la República o en el Diario el Espectador, publicación que deberá hacerse el día domingo.
3. Una vez surtida la publicación de que trata el numeral anterior de esta providencia, la parte accionante deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se publicaron los emplazamientos.
4. Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, la parte demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes

del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez haga la respectiva publicación. Por Secretaria apóyese la gestión.

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p> 

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2018-00045-00
Demandantes : JULIAN ALBERTO MARIN QUINTERO Y OTROS
Demandado : E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA y la
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial visto a folio 67 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Se tiene entonces que la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, llama en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A. (fls. 1 a 5 Cdo. Llamamiento), habida cuenta que existen pólizas de responsabilidad civil CLINICAS Y HOSPITALES Nos. 1005729 con vigencia de 25/04/2017 al 26/04/2018 y 1006056 con vigencia de 26/04/2018 al 28/04/2019, que amparan la responsabilidad civil por los daños a bienes y/o personas.

De igual forma, la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", por ser tomador de la póliza N° 1004994, con vigencia entre el 31/12/2016 y hasta el 31/12/2017, denominada responsabilidad civil clínicas y hospitales.

Frente a lo anterior ha de señalarse que, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Asimismo, la norma procesal aludida contempla los requisitos formales de esa figura procesal, señalando los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ello se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a ésta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, al regular esta figura de intervención,

¹ A partir de la vigencia del Código General del Proceso el artículo 624 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedó así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

consagró en su artículo 64 que el llamamiento en garantía puede proponerse dentro de la demanda o en el término para contestarla.

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

Así las cosas, encontramos que en el presente caso obra en el expediente copia de la póliza N° 1005729 del 26 de abril de 2017 (fls. 2 y 3) y N° 1006056 del 25 de abril de 2018 (fls. 4 y 5), ambas expedidas por la compañía de seguros la Previsora S.A., donde consta que el Hospital San Rafael de Tunja tomó un seguro, designándose como asegurado y beneficiario.

También se encuentra en el expediente copia de la póliza N° 1004994 del 29 de diciembre de 2016 (fls. 10 y 14), expedida por la compañía de seguros la Previsora S.A., donde consta que el Hospital San Francisco de Villa de Leyva tomó un seguro, designándose como asegurado y beneficiario.

Se amparó con los contratos de seguro respectivos, la responsabilidad civil en que incurriera el asegurado por los perjuicios patrimoniales que sufrieran los Hospitales derivados de errores u omisiones profesionales, y reunidos como se encuentran los requisitos formales para aceptar los llamamientos en garantía de esa compañía aseguradora, se procederá de conformidad con lo pedido.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, contra la compañía de seguros La Previsora S.A.

2.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A."

3.- Notificar personalmente esta providencia a la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", por conducto de su representante legal, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G.P, remitiéndole la correspondiente copia, de la demanda, la contestación y de los dos escritos de llamamiento en garantía.

En dicho acto adviértasele al llamado en garantía que, a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso.

4.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja, deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Subrayado fuera de texto).

² Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

5.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la E.S.E Hospital San Francisco de Villa de Leyva, deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

6.- Vencido el término anterior, y solo en el caso de no cumplirse con la carga impuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A.

7.- La Secretaría deberá remitir, una vez el Hospital San Rafael de Tunja dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda, escrito de llamamiento en garantía y del auto admisorio del llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A., sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los llamados en garantía.

8.- La Secretaría deberá remitir, una vez el Hospital San Francisco de Villa de Leyva dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda, escrito de llamamiento en garantía y auto admisorio del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A., sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los llamados en garantía.

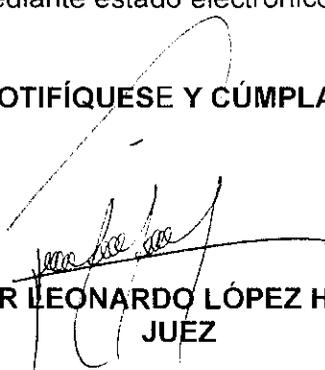
9.- Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 del C.G.P.).

10.- **Adviértasele** al representante legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A., que al momento de la notificación o al contestar la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente se les prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.**

11.- Notifíquese a las partes mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/03/2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA

1458



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

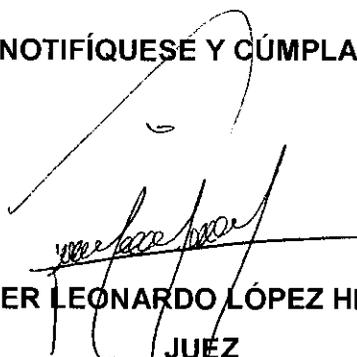
Tunja, 27 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2018-00057-00
Demandante : JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA
Demandados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda y en escrito separado, la parte accionante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, la cual revisada no se constituye como una medida de urgencia, de acuerdo con el artículo 234 del C.P.A.C.A. Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 233 ibídem, se **CORRE** traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, por el término de cinco (05) días.

Se aclara que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El áuto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 11 2018

Radicación : 150013333010-2018-00057-00
Demandante : JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA
Demandados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, el señor Jaime Antonio Castellanos Peña, presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- con la finalidad que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP - 021458 del 24 de mayo de 2017 “*Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 5026 del 14 de febrero de 2017 del Sr. (a) CASTELLANOS PEÑA JAIME ANTONIO, con CC No. 7.300.955*” mediante el cual se incrementó a cincuenta y tres millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$53.494.734) por concepto de aportes a pensión a cargo del actor en el contexto de su reliquidación pensión y se acceda al restablecimiento del derecho.

Mediante providencia del 22 de junio de 2018, Este Despacho consideró que el acto demandado no es definitivo ni de trámite pues su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución, en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo anterior este Juzgado procedió a adecuar la presente demanda al medio de control Ejecutivo y a remitirla por competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.(fl. 106-107)

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, propuso conflicto de competencia mediante proveído de 8 de noviembre de 2018 (fl. 116-119)

El Tribunal Administrativo de Boyacá, el 6 de febrero del presente año declaró competente para el conocimiento del presente medio de control a este despacho judicial (129-133)

Al revisar los presupuestos procesales, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

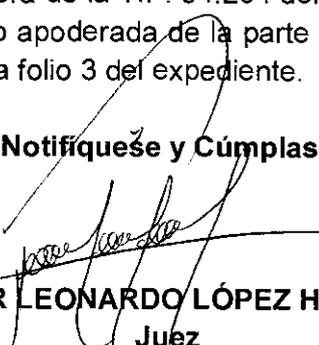
Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 6 de febrero de 2019.
2. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, el medio de control presentado por JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.
3. **Notificar** personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** , el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
5. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. **Notificar** por estado a la parte actora señor JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
7. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
 - b) El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.
8. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
9. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
10. Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEON identificado con C.C. 6.752.166 de Tunja y portadora de la T.P. 54.264 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 9 Hoy 27/07/2019 de 2019
siendo las 8:00 A.M.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
Secretaria

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2018-00064-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado : JOSE LEONEL VEGA MARIÑO Y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 30 de julio de 2018 (fl. 82 a 84) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante corregir los yerros advertidos por el despacho, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 85 a 107).

De igual forma se ordenó oficiar al Banco de Bogotá y a Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quienes dieron respuesta al requerimiento tal y como consta a folios 112 al 114 del expediente.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar** personalmente a JOSE LEONEL VEGA MARIÑO, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- Notificar** personalmente a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

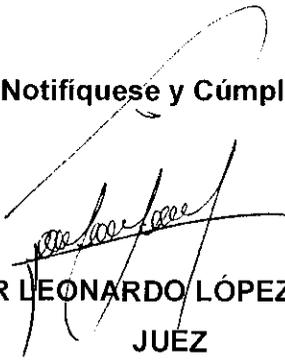
- ✓ Seis mil Quinientos pesos (\$6.500), por concepto de notificación al señor **JOSE LEONEL VEGA MARIÑO**.
- ✓ Siete mil Quinientos pesos (\$7.500) por concepto de notificación a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

8.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 MAR 2018

Radicación : 150013333010-2018-00072-00
Demandante : GUSTAVO NUÑEZ NUÑEZ
Demandado : NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 02 de noviembre de 2018 (fl. 226 a 227) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante corregir los yerros de carácter formal advertidos por el despacho, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 56-57).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO NUÑEZ NUÑEZ** en contra de la **NACION –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)**.

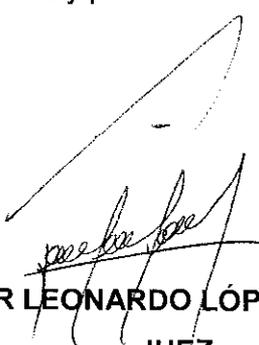
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO**, identificado CC No 1.049.609.753 T.P. N° 236.245 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la sociedad demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 183 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/03/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2018-0076-00
Demandante : JORGE HERNANDO PEDRAZA VARGAS
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 22 de enero de 2019, ordenó que se continuara el trámite del proceso por parte de este despacho judicial (fl. 185-187); por lo expuesto se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional.

Mediante auto del 17 de agosto de 2018 (fl. 172) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante corregir los yerros de carácter formal advertidos por el despacho, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 174-175).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

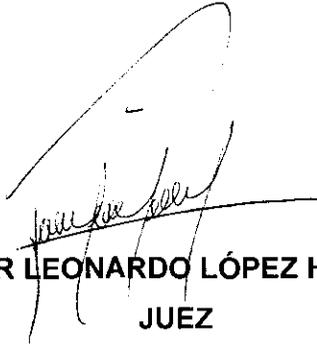
1. **Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 22 de enero de 2019.
2. **Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **JORGE HERNANDO PEDRAZA VARGAS** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
3. **Notificar** personalmente al DEPARTAMENTO DE BOYACA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 MAR 2019

Radicación: : 1500133330102018-00104-00

Demandante: | Benjamín Arias Ibañez- Darío Fernando Rincón – Jorge Alberto Fletcher
Vargas- María Alexandra Gómez Pérez y María Lucena Triana Miranda

Demandado: : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2018 (fl. 162 a165) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante corregir los yerros de carácter formal advertidos por el despacho, dentro del término legal la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra el auto inadmisorio de la demanda (fl. 167-174)

Con proveído del 18 de enero de 2019, no se repuso la providencia impugnada (fls. 202 a-204); dentro del término legal se subsana la demanda, señalado que el proceso se tramitará en este despacho es el promovido por el demandante Benjamín Arias Ibañez (fls. 207).

Al revisar los presupuestos procesales, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, el medio de control presentado por **BENJAMÍN ARIAS IBÁÑEZ**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
2. **Notificar** personalmente a la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

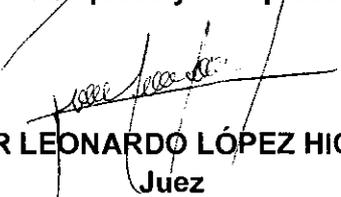
4. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar** por estado a la parte actora señor BENJAMÍN ARIAS IBÁÑEZ, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

a) Cinco mil doscientos pesos (\$5.200), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. Por Secretaria enviar al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos las demandas promovidas por los señores Darío Fernando Rincón, Jorge Alberto Fletlcher, Vargas- María Alexandra Gómez Pérez y María Lucena Triana Miranda, presentadas por la apoderada Avilma Isabel Castro, para que sean repartidas entre los demás Jueces Administrativos del circuito de Tunja, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>9</u> Hoy <u>27/03/2019</u> de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLET BONZÁLEZ Secretaría</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 MAR 2019

Radicación: 150013333010-2018-00110-00
Demandante: FREDY CORREA DURAN
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

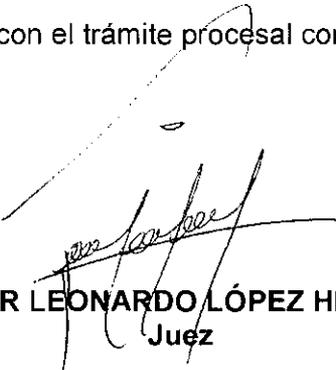
Ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado del demandante (fs. 101 y 102).

Como quiera que la renuncia de poder presentada se acompaña del documento mediante el cual comunica a su poderdante la renuncia al poder conferido, se procederá a aceptar la renuncia presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por el abogado WILLIAM EUSEBIO CORREA DURÁN, como apoderado del demandante, con base en los documentos allegados a folios 101 y 102 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P..
2. Por secretaría, continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/03/19, siendo las 8.00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2018-00138-00
Demandante : MAXIMA DE JESUS RODRIGUEZ ROLDAN
Demandado : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 11 de febrero de 2019 (fl.109-110) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante corregir los yerros de carácter formal advertidos por el despacho, siendo subsanada dentro del término concedido para ello (fls. 113-130).

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor **MAXIMA DE JESUS RODRIGUEZ ROLDAN** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

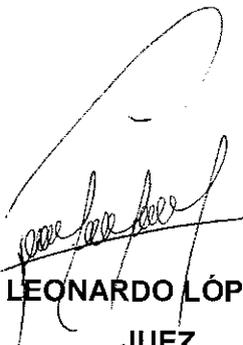
6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/03/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 MAR 2018

RADICACIÓN : 150013333010 2018 00197 00
DEMANDANTE : FRANCISCO LEGUIZAMÓN
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE TIBANA y LOS LADRINOS LTDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl. 36), para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a la **falta de estimación razonada de la cuantía**, como pasa a exponerse

I. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO LEGUIZAMÓN, por medio de apoderado judicial presentó medio de control de Reparación Directa, con el propósito de declarar responsables a los demandados, por los perjuicios materiales y morales causados sobre el inmueble adjudicado por escritura pública, en la realización de trabajos para la construcción de una estación de servicio.

Efectuó la estimación de la cuantía, señalando que:

“Es usted competente señor juez Administrativo para conocer la presente acción por la naturaleza del asunto, por la residencia de las partes, y por el valor de las pretensiones que la estimo en la suma de NOVENTAY CINCO MILLONES DE PESOS (95.000.000)”

II. CONSIDERACIONES

Al revisar los presupuestos procesales, el Despacho observa que en la demanda no se realizó la estimación razonada de la cuantía, lo cual no se acompasa con el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Lo anterior es indispensable que desde el inicio del proceso se establezca, para determinar la competencia por razón de la cuantía, en virtud del artículo 157 del CPACA.

A nivel jurisprudencial, la estimación razonada de la cuantía ha sido definida por el Consejo de Estado, así:

“(…) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con

los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.”¹

Igualmente, la parte actora deberá precisar la fecha de ocurrencia del hecho generador del presunto daño reclamado en las pretensiones de la demanda, dado que se limita a indicar que ocurrió en enero del año 2017 y se requiere precisar la fecha exacta para efectos del cómputo de la caducidad en el ejercicio del medio de control.

A folio 1 del expediente obra poder otorgado por Francisco Leguizamón al abogado, LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.338.575 y portador de la Tarjeta Profesional No. 261507 del C. S. de la J; Así las cosas, se reconocerá personería de conformidad con el artículo 74 de C.G.P.

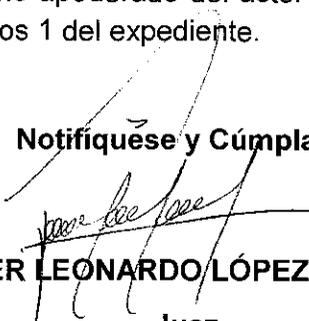
De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

1. INADMITIR la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora FRANCISCO LEGUIZAMÓN, en contra el MUNICIPIO DE TIBANA y LOS LADRINOS LTDA.
2. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda.
3. Reconocer personería al abogado LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.338.575 y portador de la Tarjeta Profesional No. 261507 del C. S. de la J para actuar como apoderado del actor en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/03/19, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, CP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 29 de Mayo de 2018.

Radicación : 150013333010-2018-00199-00
Demandante : PRAXEDES GONZALEZ ARCOS
Demandados : MUNICIPIO DE MOTAVITA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder a decidir lo correspondiente a la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que se procederá a exponer:

1. En cuanto al poder otorgado.

Verificado el poder otorgado por PRAXEDES GONZALEZ ARCOS a la firma FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., (fl. 1) se observa que se otorgó para presentar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Motavita *“respecto a la comunicación sobre terminación de nombramiento en el cargo de Técnico Administrativo del Sisben dentro de la planta de personal de la Administración municipal de fecha 19 de junio de 2018, expedido por el Secretario de Gobierno (...) y demás actos administrativos relacionados”*.

De igual modo, se observa poder de sustitución a folios 71 al 74 del expediente, en el que el representante legal de la firma FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., designó al abogado JUAN SEBASTIAN LÓPEZ FUERTES, en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

No obstante lo anterior, en la demanda no solo se pretende la nulidad del oficio 2018-135-SEC-GOB de 19 de junio de 2018, sino la nulidad del Decreto 024 del 18 de junio de 2018, y la resolución 077 de 18 de junio de 2018, sin que se hubieran incluido en el poder conferido.

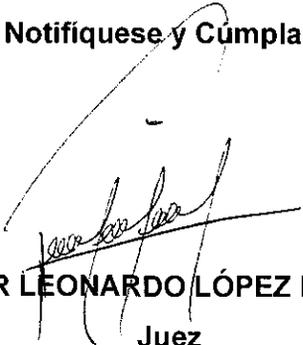
Al respecto, el artículo 74 del CGP señala que *“en los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**”* (negrilla fuera del texto), razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora PRAXEDES GONZALEZ ARCOS, contra el municipio de MOTAVITA.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>9</u> Hoy <u>27/03/2019</u> de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 de MAR 2013

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00004-00**
Demandante: **ELMER ALVEIRO ANGARITA SILVA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ELMER ALVEIRO ANGARITA SILVA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

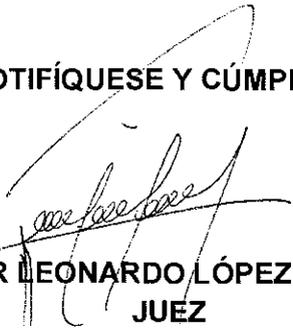
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado T.P. N° 170.560 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/03/</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333010-2019-00010-00
Demandante : CECILIA INES GARZON DE CASTELLANOS
Demandados : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, la señora CECILIA INES GARZON DE CASTELLANOS, pretende la nulidad del acto ficto presunto producto de no haber sido resuelto el derecho de petición interpuesto el 15 de marzo de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas

Al revisar los presupuestos procesales, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

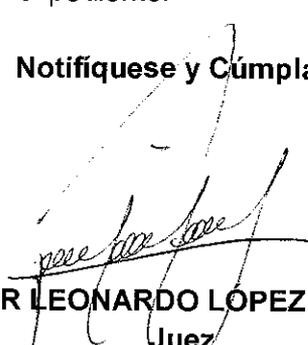
En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, el medio de control presentado por CECILIA INES GARZÓN DE CASTELLANOS, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A
2. **Notificar** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A**, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público Coordinador de Procuradores Judiciales Administrativos, doctor Luis Arturo Herrera, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar** por estado a la parte actora señor **HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** la suma de **siete mil quinientos pesos (\$7.500)**.
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.
7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. Reconocer personería a la abogada FLOR GARZON CAICEDO identificada con C.C. 41.323.895 y portadora de la T.P. 78.736 del C.S. de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>9</u> Hoy <u>27/10/19</u> de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 02 MAR 2019

Radicación : 150013333010-2019-00016-00
Demandante : JEFFER ANDRES GONZALEZ GUERRERO
Demandados : NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial para proceder de conformidad.

En el presente caso, el señor JEFFER ANDRÉS GONZALEZ GUERRERO, pretende la nulidad del oficio DESAJTUA017-2806 del 01 de noviembre de 2017 por el que se dio respuesta negativa a la petición de solicitud de reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas como servidor público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

De igual manera pretende la nulidad de la resolución No. 3460 del 29 de diciembre de 2017, por la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición contra el oficio DESAJTUA017-2806 del 01 de noviembre de 2017; y por último pretende que se declare que operó el silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación.

Al revisar los presupuestos procesales, el Despacho observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su trámite, por lo que se procederá a admitir el presente medio de control.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, el medio de control presentado a través de apoderado judicial, por **JEFFER ANDRES GONZALEZ GUERRERO**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.
2. **Notificar** personalmente a la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** el

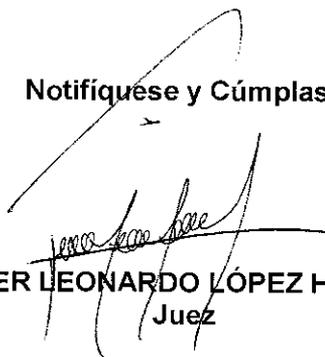
contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. **Notificar personalmente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado**, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar por estado a la parte actora señor JEFFER ANDRES GONZALEZ GUERRERO**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Cinco mil doscientos pesos (\$5.200), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECS y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.048.649 de Tunja y TP. N° 116.440 del C S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos establecidos en el poder, obrante a folio 39 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>9</u> Hoy <u>27/03/</u> de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaría</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

26 MAR 2019
Radicación: 150013333010-2019-00018-00
Demandante: **Nadime Esperanza Ramos de Piñeros**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A.
Vinculado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho la necesidad de vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo los hechos que originaron la reclamación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, norma que dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Las entidades demandadas al momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **Nadime Esperanza Ramos de Piñeros**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fiduprevisora S.A.**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2. Vincular** de oficio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de litisconsorte necesario.
- 3. Notificar** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 4. Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

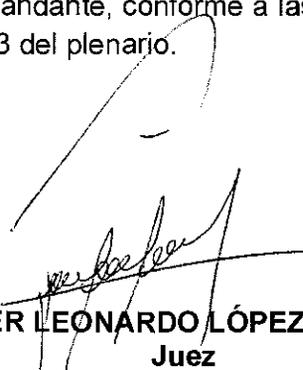
providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5. **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
6. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
7. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación:
 - a) **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** la suma de **siete mil quinientos pesos (\$7.500)**.
 - b) **Fiduprevisora S.A** la suma de **siete mil quinientos pesos (\$7.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

8. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
9. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
10. **Reconocer** personería al abogado **Donald Roldan Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.052.697 y titular de la T.P. 71.324 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 13 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. <u>9</u> Hoy <u>21/03/19</u> siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretaria

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja,

20 MAR 2019

Radicación: 150013333010-2019-00023-00
Demandante: **Hidaith Rojas Acosta**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima. En consecuencia el Despacho:

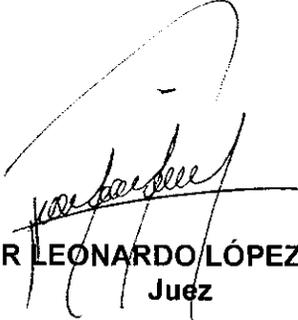
RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **HIDAITH ROJAS ACOSTA**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
2. **Notificar** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** la suma de **siete mil quinientos pesos (\$7.500)**.

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería al abogado **Henry Orlando Palacios Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575 y titular de la T.P. 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 9 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>9</u> Hoy <u>07/03/19</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ Secretario</p>

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 MAR 2019

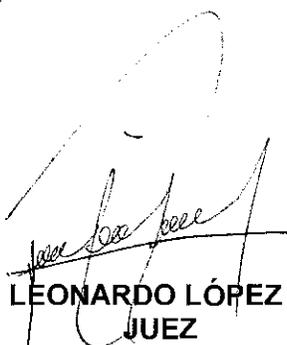
Radicación: 150013333010-2019-00026-00
Demandante: **MARIA NATIVIDAD SEPULVEDA BARON**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que con la demanda y sus anexos no se ha logra establecer cuál es el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el Despacho, de oficio, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requerirá dicha información a fin de determinar la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que reza: "3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...*". Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

Por Secretaría, OFICIAR a la Secretaría de Educación de Boyacá, a fin de que certifique, en el término de diez (10) días, la última Institución Educativa donde prestó sus servicios la señora Maria Natividad Sepúlveda Barón, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.030.615 de San Mateo (Boyacá), especificando el Municipio.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22/03/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 MAR 2019

Radicación: 150013333010-2019-0038-00
Demandante: **LEIDY MARITZA GUIO FARIAS Y OTRAS**
Demandado: Municipio de Tunja
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Mediante auto del 5 de marzo de 2019 (fls. 13 y 14) este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, otorgándole de tres (3) días para que subsanen los defectos anotados en la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

Así las cosas, debe señalar el despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no subsanó los yerros señalados en la providencia de inadmisión, por lo que se hace procedente su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

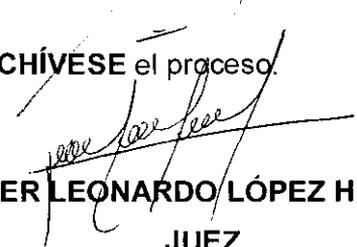
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el medio de control de protección de derechos e interés colectivos, instaurado por PAULA ANDREA GOMEZ CELY, YESICA GISELA DIAZ HERNANDEZ, SONIA MARCELA MONROY CIFUENTES, MARTHA PAOLA PULIDO GALINDO, INGRITH PAOLA NARVAEZ RIOS y LEIDY MARITZA GUIO FARIAS contra el Municipio de Tunja, por no haber sido corregido el defecto de que adolecía.

2.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27</u> <u>Marzo de 19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de marzo de 2019

Radicación: 150013333012 2017 00206 00
Demandante: DARIO GRISMALDO GRISMALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra el auto que negó mandamiento de pago fechado 6 de julio de 2018 (fls. 41 y 42). Así, en providencia del veintiséis (26) de noviembre de 2018 (fls. 56 a 59) el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR lo dispuesto en el auto impugnado y decidió no condenar en costas en segunda instancia.

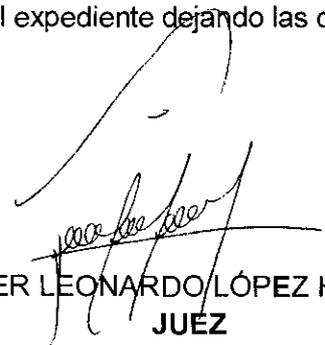
Con base en lo anterior y de no haber otro asunto que atender, en firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, Sala de Decisión No. 3 en providencia de veintiséis (26) de noviembre de 2018.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, de no haber otro asunto que atender y en firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>9</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/03</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 MAR 2019

RADICACIÓN : 150013331013-2014-00187 00
DEMANDANTE : Luis Guillermo Pinzón Pérez
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial informando que la parte demandada presentó liquidación del crédito, respecto de la cual se surtió el traslado (fs. 239).

La apoderada de la parte ejecutada radico la actualización de la liquidación del crédito (fl. 223-236), allegando copia del auto ADP009170 del 30 de noviembre de 2018, donde se aclaran los actos administrativos, señalando "... Se aclara que con auto ADP 6420 del 13 de septiembre de 2018, ya se le indicó al señor LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ que ordenó el pago de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, a cargo de la UGPP. Pago que se encuentra en proceso de trámite, igualmente se le explico las diferencias presentadas entre la liquidación de crédito aportada por el juzgado y los valores liquidados por la UGPP y lo concerniente respecto de las costas..."¹ .

Luego del traslado de la actualización del crédito presentada por la entidad demandada, el apoderado de la parte actora sostuvo que la UGPP no acata la liquidación del crédito aprobada por el despacho judicial sino a su arbitrio, que en la liquidación aportada no se evidencia la liquidación de intereses moratorios que es el objeto del litigio, solo se allega la liquidación de mesadas e indexación, lo cual no se está dirimiendo, por lo cual solicita no tener en cuenta la liquidación allegada y mantener el capital aprobado en auto de 01 de junio de 2018, pues no se han cancelado sumas por concepto de intereses moratorios (fl. 238)

Observa el Despacho que mediante providencia de 01 de junio de 2018, se resolvió sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora a folio 207 del expediente, resolviendo aprobarla así como a la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho (fl. 209).

El artículo 446 del C. G. del P, establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la

¹ Folio 228

conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrilla del despacho)

El despacho advierte que la actualización de la liquidación del crédito allegada por la entidad demandada no hace referencia a los intereses moratorios, que precisamente constituyen la obligación respecto de la cual en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 16 de junio de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución por valor de \$21.785.736² y cuya liquidación fue aprobada mediante auto del 01 de junio de 2018 y cobró firmeza, toda vez que la entidad ejecutada no presentó recursos frente a la misma.

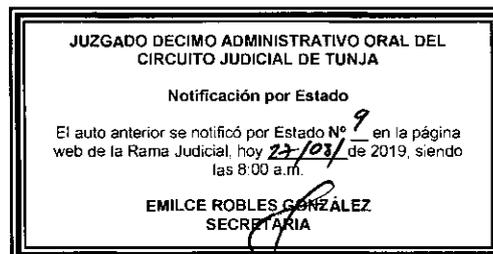
Por este motivo y en consideración a que no se aduce prueba alguna que sea susceptible de alterar el monto de la deuda ya liquidada y aprobada, el despacho denegará la actualización pretendida por la entidad ejecutada.

Por lo anterior el despacho **dispone:**

Negar la solicitud de actualización del crédito presentada por la apoderada de la entidad accionada.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ



² Folio 180



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de marzo de 2019

Radicación : 150013133010 2017-00061-00
Demandante : YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA
Acción : POPULAR

Mediante Auto fechado 11 de febrero de 2019 (fl. 253), se ordenó requerir al municipio de Tunja para que acreditara el cumplimiento de los siguientes ítems:

- "Repintar la demarcación horizontal en letras de la palabra "Zona Escolar", teniendo en cuenta que se encuentra muy desgastada y/o desvanecida.
- Realizar la demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 10, como quiera que no se observaron demarcaciones en sus costados occidente, norte y sur, así como la demarcación con franja blanca en el costado oriental que indique el paso a los ciclistas o a los peatones que transiten en el lugar.
- Demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 11, costado occidental."

De igual forma, se dispuso que en caso de no demostrar el cumplimiento de los ítems descritos, se ingresara el proceso al despacho para disponer sobre la apertura de incidente de desacato.

En consonancia con lo anterior, el actor popular mediante escrito recibido el pasado 19 de febrero de 2019 (256 y 257), solicita la adopción de medidas disciplinarias y coercitivas invocando para ello el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, aludiendo un reiterado incumplimiento por parte de la entidad accionada frente al pacto de cumplimiento suscrito, destacando además que el municipio no aportó pruebas que demuestren la realización de los tres operativos mensuales de policía de tránsito, ni tampoco demostró la reparación e instalación de los tachones en la calle 16 con carrera 9.

A folios 258 a 261, la apoderada del Municipio de Tunja allega informe de la Secretaría de Tránsito en el cual se destaca que para la implementación de la demarcación faltante se suscribió el contrato SMC-AMT-0102019, adjudicado el pasado 15 de febrero de 2019, que el citado contrato no tiene aún acto de inicio pero que ya se dieron instrucciones sobre la prioridad en dar cumplimiento a la acción popular 2017-0061. Adicionalmente solicitan un plazo de quince (15) días para que el contratista realice las labores faltantes.

De igual manera, a folios 234 a 244 obra material fotográfico y una relación de comparendos realizado en el área de protección entre 2017 y 2018, situaciones que denotan el cumplimiento por parte del municipio en lo referente a la realización de operativos mensuales de policía.

No se debe perder de vista que audiencia de verificación realizada el 6 de abril de 2018 (fls. 175 a 178), se determinó la suspensión en el cumplimiento de la orden de reemplazo de tachones en la intersección de la calle 16 con carrera 9, suspensión que tenía como fecha límite el 23 de diciembre de 2018, sin que a la fecha la entidad territorial hubiese demostrado su cumplimiento.

Revisado entonces el informe presentado por la entidad accionada y el memorial presentado por el accionante, debe resaltar el despacho que a la fecha no se encuentra demostrado el cumplimiento de las siguientes disposiciones contenidas en el pacto de cumplimiento:

- Repintar la demarcación horizontal en letras de la palabra "Zona Escolar", teniendo en cuenta que se encuentra muy desgastada y/o desvanecida.
- Realizar la demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 10, como quiera que no se observaron demarcaciones en sus costados occidente, norte y sur, así como la demarcación con franja blanca en el costado oriental que indique el paso a los ciclistas o a los peatones que transiten en el lugar.
- Demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 11, costado occidental.
- Reemplazo de tachones en la intersección de la calle 16 con carrera 9.

Por lo tanto, se deberá proceder a iniciar el respectivo incidente de desacato con base en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en contra del representante legal de la entidad territorial, con el ánimo de establecer si existe o no responsabilidad subjetiva sancionable.

Amén de lo anterior, se deberá exhortar al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja, para que se realicen de manera mensual los operativos de control de tránsito en la calle 16 entre carreras 8 y 11.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ABRIR el Incidente de Desacato en contra de la entidad accionada Municipio de Tunja, por el incumplimiento de los siguientes ítems del pacto de cumplimiento de fecha 25 de julio de 2017:

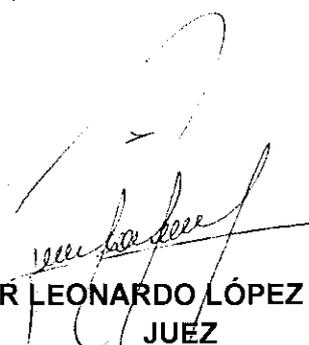
- Repintar la demarcación horizontal en letras de la palabra "Zona Escolar", teniendo en cuenta que se encuentra muy desgastada y/o desvanecida.
- Realizar la demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 10, como quiera que no se observaron demarcaciones en sus costados occidente, norte y sur, así como la demarcación con franja blanca en el costado oriental que indique el paso a los ciclistas o a los peatones que transiten en el lugar.
- Demarcación horizontal tipo cebra en la intersección de la calle 16 con carrera 11, costado occidental.
- Reemplazo de tachones en la intersección de la calle 16 con carrera 9.

2.- **NOTIFICAR** de manera personal al Alcalde de Tunja PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a éste despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en pacto de cumplimiento aprobado mediante auto fechado 25 julio 2017 (fls. 77 a 84), y a su vez ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por secretaría envíense los oficios de notificación al mandatario, en su calidad de representante legal del ente territorial, quien podrá ser notificado en la direcciones suministradas por el Municipio de Tunja que reposan en oficio obrante a folio 46.

3.- **EXHORTAR** al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja, para que se realicen de manera mensual los operativos de control de tránsito en la calle 16 entre carreras 8 y 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 9 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
